

SENTENCIA N° /2017. En la Ciudad de Neuquén, Provincia del Neuquén, a los diez 11 del mes de abril de 2017, el Mario Rodriguez Gomez, integrante del Tribunal de Impugnación, en mi carácter de Juez Técnico del Tribunal de Juicio por Jurados designado para dictar sentencia en el Legajo MPFNQ 77556/2016 caso "**C, J.E. s/ homicidio doloso agravado (art.80 C.P.)**". Resultando imputado: **J.E.C.** DNI XX.XXX.XXX, nacido el 01/7/1992, hijo de Juan Gabriel y Miriam A., domicilio en Barrio Belén manzana "X" lote XX de la Ciudad de Neuquén.

Actuaron en todas las audiencias fijadas para este debate: Por la Fiscalía los Dres. Maria Eugenia Titanti y Agustín García; por la Querrela: los Dres. Edgar Gustavo Lucero y Omar Nahuel Urra y por la Defensa la Dra. Laura Giuliani, y el Dr. Daniel García Caneva asimismo presencio el juicio en su totalidad el imputado: J.E.C.

1) Presentación del caso:

Fiscalía: En la madrugada del 29 de Octubre de 2016, J.E.C., ingresó en la vivienda de su ex pareja, D.B. ubicado en la toma 2 de mayo, pese a que contaba con restricción judicial de acercamiento. Dio una puntapié a la reja de entrada, justo en el momento que P. E., que esa noche visitaba a B., la estaba cerrando, y sin mediar palabra, le dio una puñalada con un cuchillo de grandes dimensiones, en la zona izquierda, lesionando, el corazón, y el hígado, provocándole la muerte en forma prácticamente inmediata, luego de unos minutos, en los que logró, ya agonizando, ingresar a la vivienda. Si bien C. no conocía a E., ya le había anunciado a D., su ex pareja, que si lo veía con otro hombre lo mataría. Claramente, C cosificó a la madre de su hija (B.), considerando que era algo de su propiedad, que no podía disponer de su vida. Existen en consecuencia dos víctimas E., a quien el imputado dio muerte y B., que debe cargar con el sufrimiento y la culpa de esa injustificada y grave agresión.

La Querella: Presentó el caso en los mismo términos que la Fiscalía, en las circunstancias de tiempo modo y lugar. Agregó que C.: prometió y cumplió "si te veo con otro lo mato". Tenía una restricción pero no la cumplió, ni ese día y días anteriores. No conocía a la víctima, lo mató para hacer sufrir a su ex pareja, y esa fue la única razón.

Defensa: J. C.: Inició su discurso afirmando que C., no es un monstruo, es un padre de familia, no tiene antecedentes penales, no es un asesino. Concurrió a la casa de B. y hubo un enfrenamiento, una reyerta. La única víctima es E.. Reconoce que hubo tensiones, como en cualquier divorcio y un ploteo en el Juzgado e Familia. Promete acreditar que al momento del hecho, no estaba notificado de la vigencia de la orden de restricción. C. se defendió, en la citada pelea, que se entabló ante su presencia en la vivienda.

2) Prueba:

Primer día de debate 3 de abril: declararon: D.B. /Cabo David Queupil comisaría18/Oficial Cristián Beldar comisaría 18/ Médico forense Cosarín/

Segundo día de debate 4 de abril: declararon: Sebastián E. / M. madre de la víctima (querellante)/ Antonio B. padre de D.B./ Cabo Maria Mardones/ (comisaría 18)/Lic. Judith Luna/Amalia A. /Mario G./

Tercer día reaudiencia 5 de abril de 2017: declararon: Alicia Esther M./ Pablo Z./

Cuarto día de audiencia 6 de abril 2017: declararon: Marcela García (empleada del Juzgado de Familia)/Dra. Andrea Rappazzo (prosecretario del Juzgado de Familia)/Comisario Gustavo Guaquinchay (comisaría 18)/Maria Angélica I./

Quinto día de audiencia: declaró: J.C.: hubo una pelea, deja todo en manos de Dios, pidió perdón a la familia E..

3) Alegatos de clausura:

Fiscalía: La promesa que hicieron al comienzo del debate se cumplió, se presentaron dos teorías: la de la acusación y la defensa. La línea de la defensa ya fue anticipada por la Fiscalía, sin embargo, quien cumplió con esa promesa fue la parte acusadora. El homicidio ocurrido el 29 de octubre de 2016, en los términos propuestos. C. tenía una orden de restricción, esa prohibición estaba vigente hasta el siete de noviembre. A pesar de ello fue al domicilio de su ex pareja. Ingresó violentamente y mato a E., con una puñalada directamente al corazón, entró pateando la reja de ingreso. Tuvo doble propósito, matar a E. y hacer padecer a D.B.. No respetaba la restricción y volvía a agredir, no solo la noche del hecho. Se presentaron 9 testigos, que fueron contundentes y acreditaron de manera avasalladora, incluso algunos de la Defensa. D.B., dijo que E., fue su pareja cinco años, que de dicha unión nació una hija y que desde la época del embarazo comenzaron los incidentes y los episodios de violencia de género. La niña tiene actualmente cuatro años o sea que fue permanente. Era muy celoso, no quería que fuera a la escuela, porque presumía que estaba con otras personas. Hubo un punto de inflexión que fue una agresión a la hija. Esto lo dijo la psicóloga que la entrevistó. El 23 de septiembre de 2016, se inician las actuaciones en el Juzgado de Familia. Ahí mantuvo una audiencia con la jueza, inmediatamente se ordenaron una serie de medidas, entre ellas la restricción de contacto. A pesar de estas, seguía yendo pese a estar notificado, había recibido una cédula y fue notificado en la comisaría. El 2 de octubre hubo otro incidente, desordenes, agresiones, con D., los vecinos y la policía. El oficial Bermamat llamó al Juzgado de Familia y se dejó constancia que el oficial, pedía más medidas de restricción, dada la violencia y reiteración de estas situaciones. D. dormía con un cuchillo en la habitación. La madrugada del hecho, horas antes se había juntado con E., que conoció por Facebook, habían cenado con un vecino, que ya se había retirado. Estaba la niña

durmiendo en otra habitación. P. E. fue a cerrar el ingreso de la vivienda. En ese momento, C., pateó la reja P. E., reculó hasta el comedor. Ella tomo un cuchillo, C. se va, pero E. ya estaba herido de muerte. Se subió a un auto de una persona apodada "el pedo" y se fue. E. quedo sentado, junto a la puerta, tenía a su lado un caño, el caño tenía un poco de sangre. D.B., comentó el impacto que le produjo el hecho, un homicidio, en su casa, de la persona con la que pensaba reestablecer su vida, cometido por su ex pareja. No tuvo límites. Era un conflicto de alto riesgo. Los psicólogos, hablan de la angustia y el miedo que le tenía al padre de su hija. El cabo David Queupil y oficial Belmart, llegaron primero a la escena y relatan que B. le dijo que a la persona herida lo había agredido su ex pareja. Hicieron las primera diligencias, fotos, fijar lugares claves, sangre, sillas, heladera con sangre, mesa, vasos, etc. Algunos elementos se secuestraron, otros se fijaron con números. Los oficiales, mencionaron que la posición de las sillas, podían dar un indicio de lucha, pero una hora después, descartaron esta posibilidad, a través del relato de D. B.. C., se entregó unas horas más tarde, fue enviado al médico y no tenía ninguna lesión. Se descartó entonces el forcejeo y la lucha. Tampoco se cayeron las cosas de arriba de la mesa, vasos y jarras. El cuchillo que aparece en las fotos, no se secuestró, porque no había manchas de sangre. C. llevó el cuchillo al lugar de los hechos, un arma que por lo expresado por el médico forense, era de grandes dimensiones, que le perforó el corazón y el hígado a la víctima. Belmart, dijo como eran los rondines, aseguró que eran frecuentes. Marcela García, del Juzgado de Familia, relató que las medidas se habían prorrogado. El Dr. Cosarín (forense) de vasta trayectoria, dijo que la víctima, tenía una lesión mortal, que hacía falta fuerza para perforar 14 centímetros, en esa zona, en el pecho. Las lesiones con superficie rugosa, en la oreja y en el hombro, no eran de defensa o de ataque. No le dio tiempo a nada. Las

excoriaciones, se produjeron en el recorrido que realizó reculando, luego de ser ensartado, trastabillando y agonizando. El caño que aparece en la fotografía, esta donde E. cayó. El hermano y la madre de E., ofrecidos por la defensa, comentaron sobre la personalidad de su hijo y hermano y que se lo veía feliz porque estaba conociendo a una persona (D.). El Sr. B., padre de D. confirmó la situación de violencia previa. D. se siente culpable por la muerte de E., así lo dijo la psicóloga que la entrevistó. La cabo Mardones, recordaba el caso porque había intervenido en situaciones anteriores, que no le creyó a C. cuando le decía que no le pegaba y que luego del homicidio siguieron las amenazas. La psicóloga Luna, la entrevistó a D.B., aseguró que la situación era de alto riesgo, ya se había fijado una audiencia. Había indicadores de riesgo, falta de seguridad, trasgresión de medidas, niños, drogas, alcohol, se presentaban todos los indicadores de riesgo. Los niños estaban atemorizados no intervino del Defensoría integral porque había un mayor a cargo. La lic. Alonso la encontró conmovida, impactada y angustiada. C. estaba en todos lados y no tenía límites. Situaciones de celos injustificados. La violencia era crónica. Había cosificado a su mujer, era una cosa, no una persona. Estaba entablando una relación sana, todo lo contrario a la que tenía con el imputado. C., todavía decía que esa era su casa. Todo esto lo hizo para que D. sufriera, porque era su mujer y no de otro. Esto califica en un homicidio agravado, hay dos víctimas. No importa si realmente la mujer sufrió, para que se configura el tipo penal, pero en este caso realmente el sufrimiento estuvo, lo dijo ella y sus conocidos. No hubo legítima defensa, C. fue al lugar, le dijo al amigo, que encontró en la feria del trueque, que se la "había mandado". Los testigos de la Defensa son de oídas. Requirió un veredicto de culpabilidad.

Querrela: El cuadro de violencia duró cinco años. D. inició un trámite en el Juzgado de familia. No solo atentó contra ella sino

contra la hija en común. Se ordenó una medida de prohibición de acercamiento. Estaba perfectamente notificado y la desobedeció. Antes del homicidio, ya se había producido un episodio de violencia. Hasta que la incumplió por última vez y fue a matar, no se discute que mató, lo que está en crisis es el propósito. Sin duda este era cumplir la promesa, para hacer sufrir a su ex pareja. Ese día fue imborrable para D., que antes estaba en una reunión con su vecino y sus hijos. Fue dispuesto a dar muerte. P. no tuvo posibilidad alguna de defenderse. Lo atacó, retrocediendo y en una zona vital. La víctima no tenía lesiones de defensa. La versión de C., sobre la pelea, se desvanece por completo. Los oficiales que intervinieron, no describen un marco de esas características. No se cayeron los vasos. Esto explica lo que dice D., los sorprendió no tuvieron tiempo a nada. El propósito de C., se cumplió: matar para hacer sufrir a D. Sobre el maltrato, se puede dar una conclusión, lo dijo B., Mardones (cabo), que no le creyó cuando le dijo que no golpeaba a las mujeres. La Lic. Luna puntualizó desde cuándo comenzó el maltrato, y esto fue cuando su pareja estaba embarazada de su propia hija, y también que golpeaba a la hija. La Psicóloga no se quedó con la versión de la víctima, evaluó otros aspectos. La lic. Alonso dijo que el "otro" (su ex mujer) es una cosa. Debe descartarse la legítima defensa, ya lo postularon los que lo precedieron en la palabra. Fue para hacerla sufrir. D. dijo que le había destrozado la vida, y la Licenciada Alonso, que era un lazo saludable. C. llegó a hacer lo que hizo, para hacer sufrir a D., le ensartó una puñalada en la zona vital.

Defensa: Reiteró, tal cual lo hizo en la apertura que, la única víctima es E.. Maria de los Angeles I. fue en diciembre a decir que tenía miedo de declarar por lo que ocurría en el barrio. A la Defensa se le permite investigar también. Cada parte aporta sus testigos. La Defensa en este caso trató de traer toda la información. C. hizo la casa para su mujer y sus hijos, están presentes sus

padres. I. dijo que la ex mujer se sentía culpable de llevar a una persona a su casa. Mardones (cabo) dijo que volaban manos por todos lados y los padres de D. agredían a C.. La defensa no tiene ningún prejuicio contra D., solo trataron de dar todos los datos. La única testigo presencial fue D.B., los demás son de oídas. Hubo tres denuncias 21 de septiembre 28 de septiembre y 2 de octubre. De acuerdo a estos datos se desprende que, al momento del hecho no estaba notificado de la prohibición de acercamiento. Hubo una orden que nunca fue ampliada, al momento del hecho la restricción estaba vencida. Las causas de familia no son delitos, no son causas penales. Por los delitos de desobediencia a una orden judicial, nunca se le formularon cargos a C.. Las notificaciones fueron deficientes. La autopsia certifica que se produjo la muerte causada por un elemento punzo cortante, motivo eficiente de la muerte, que el cadáver presentaba excoriaciones. Se secuestró una remera de color negro y un caño de mismo color. Manchas de sangre en diversos lugares. A lado de la puerta sobre la puerta en un mueble al lado de la silla y en la heladera. El piso era de cemento. Sillas caídas. En las fotos se observa un cuchillo que no se secuestró. Entiende que la investigación apuntó en un solo sentido, pese a que había elementos concretos para seguir otros, por ejemplo, no se secuestró el cuchillo que estaba arriba de la mesa. No se peritaron para saber si había huellas, si había sangre. Solo se descartó por la experiencia de los efectivos policiales. Aparece una remera que no está perforada en ningún lado y se ubica en la cintura de quien resultó muerto. Eso debió llamar la atención. No es lógico donde apareció, en la cintura. El caño de acero sobre el hombro izquierdo, también llama la atención, tiene un peso considerarlo. No es lógico donde apareció y las manchas de sangre podía ser que fueran de la propia víctima. Se levantaron hisopados de diferentes lugares pero nunca se estudió de quien era manchas de sangre en diferentes sitios, están muy distantes unas de otras. No quedó claro, si esta

persona se movió sola o en medio de una reyerta. Las lesiones en el cuerpo del imputado, no parece que se hayan producido en un solo momento. El único elemento rugoso es el piso, ese es el único que se compadece con las excoriaciones que le encontraron a E.. Había otras pruebas que no se investigaron. No está acreditado que pateo la reja. No se probó que C. consumiera drogas o alcohol, nadie lo vio armado. La cabo Mardones dijo que le pidieron a la señora que se haga revisar ella y a su hija y se negó. No hay una certificación médica que haya golpeado a la niña, como fue imputado. Si realmente era de alto riesgo, porque realizaron las medidas de práctica? Agregó. Debió darse intervención a la Defensora Integral porque el mayor no dominaba ni controlaba la situación que hubiese sido importante para determinar certezas y no quedarse con una sola versión. El Estado tiene más de una responsabilidad, una es esclarecer y encontrar verdades y la otra si había alto riesgo debieron tomarse medidas más extremas. No se puede deducir que C. quiso hacerla sufrir, sino que había una conflictiva familiar. Hubo una reyerta. No sabemos si D. le contó sus conflictiva, pero si lo hizo seguramente C. lo haya visto como un agresor, y es ahí donde se produce la pelea. El cuchillo que se encuentra se ve en las fotos, se compadece con el tamaño de la herida y sin embargo, no se secuestró, ni revisó. El contacto entre víctima y victimario, fue espontáneo. No sabemos si C. se iba a encontrar con E.. No estaba vigente la orden de restricción. C., no tenía ni celular, no podía seguir a su mujer por las redes sociales. No se acreditó la teoría de la Fiscalía. Menos que el propósito era hacer sufrir, la amenaza genérica "si te veo con otro te mato" no solo no fue probó sino que D. no tiene una sola marca ni herida. No lo hizo para hacer sufrir. La lic. Alonso habla de una des- estructura pero esto es lógico ante cualquier escena traumática. No dijo nada del efecto post traumático. Están convencidos que existió una riña. El vaso por el peso al estar lleno puede ser que no se caiga. Las sillas estaban

volcadas, manchas de sangre en todos lados y las heridas de su asistido. Hubo una modificación de la escena del hecho es inexplicable la remera en la cintura y el caño apoyado. Por estos conceptos solicitó al Jurado: Un veredicto de "exceso en la legítima defensa". Solicito la no culpabilidad del agravado transversal o culpabilidad atenuada.

4) Instrucciones finales:

Seguidamente se retiró el Jurado de la sala de audiencias y se convocó a las partes a audiencia a fin de escuchar las propuestas para la redacción de las instrucciones del caso, conforme lo dispuesto por el Art. 205 del CPP. Las partes propusieron instrucciones. Luego de escuchadas las propuestas de las partes, se decide hacer lugar a las siguientes instrucciones:

OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO.

Sres. Miembros del Jurado, quiero agradecerles su atención durante el juicio. A continuación, tal como se los adelantara en la Audiencia de selección de Jurados y al comienzo del Juicio, le voy a dar algunas instrucciones. Por favor, presten atención. También les daré copia de ellas por escrito. Luego, ustedes van a abandonar esta sala y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del Jurado.

Las instrucciones que les brindara acerca de algunas reglas legales de aplicación general siguen siendo aplicables. Ahora les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa. Primero les voy a recordar y ampliar algunas explicaciones sobre sus obligaciones como Jurados y las reglas generales que se aplican en todos los juicios por Jurados; segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan el caso y la prueba producida.

Luego, explicaré lo que la Fiscalía debe probar, más allá de toda duda razonable, con el fin de establecer la culpabilidad del acusado por el delito imputado. Les explicaré el delito, el delito menor incluido, sus elementos y cómo se prueban. Luego, informaré sobre las defensas ensayadas por el acusado y otras cuestiones que surjan de la prueba que han escuchado.

Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar las discusiones del caso en la sala de deliberaciones del Jurado.

Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. EL sentido es que una ayuda para que puedan tomar la decisión; pero no para decirles qué decisión deben tomar.

OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO

Como ya les explicara, ustedes son los jueces de los hechos. Su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba que vieron y escucharon en el juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán otra prueba que la producida en el juicio y no pueden especular jamás sobre alguna que debería haberse presentado o suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas. La prueba no es lo que dicen las partes, sino exclusivamente la que se "produce durante el Juicio". Decidir los hechos es su exclusiva tarea. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de ningún modo en esa decisión. Y les reitero que ignoren lo que pude haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de la duda razonable.

Vuestro segundo deber consiste en aplicarle a esos hechos que ustedes determinen la ley que yo les voy explicar. Es absolutamente necesario que Ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.

Si yo cometiera un error de derecho, existe un Tribunal de Impugnación que puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si Ustedes aplican la ley de manera errónea, porque sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan en sus deliberaciones. Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que yo les explique a los hechos que ustedes determinen para que alcancen vuestro veredicto.

Por último, les repito que el Jurado es independiente, soberano, e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún Jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezcan que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA.

Les reitero que deben ignorar por completo cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares o de Internet, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. Cualquier información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituye prueba.

No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa ni muchos menos posteen fotos, comentarios, mensajes de

texto u opinión por las redes sociales. No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este Tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo Ustedes y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos.

IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA

Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, miedo o lástima. Tampoco deben dejarse influenciar por la opinión pública. Esperamos su valoración imparcial de la prueba.

IRRELEVANCIA DE LA PENA.

La pena no tiene que ver con vuestra tarea, la que consiste en determinar si la Fiscalía ha probado la culpabilidad de J.E.C. más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran a C. culpable del delito por el cual viene acusado, es mi tarea y responsabilidad, y no la de ustedes, decidir cuál es la pena apropiada. Su labor termina con el veredicto que declara culpable o no culpable al acusado.

TAREA DEL JURADO.

Cuando entren a la Sala del Jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás; como Jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Ninguna opinión es más válida que otra. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible.

Cada uno de Ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás Jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explicaré.

Durante sus deliberaciones, no duden en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso. Eso no es lo correcto, ni lo que se espera de Uds.

Vuestra única responsabilidad es determinar si la Fiscalía ha probado o no la culpabilidad de C. más allá de toda duda razonable y su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.

INSTRUCCIONES FUTURAS.

Al concluir estas instrucciones los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar su comprensión. A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que pueda darles, tiene mayor o menor importancia que las que les diera anteriormente.

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS.

Si durante la deliberación les surgiera alguna pregunta que no puede ser resuelta entre ustedes, por favor escríbanlas y entréguenselas al Oficial de Custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la Sala de Deliberaciones. Él me entregará las preguntas, yo las analizaré junto con las partes, luego ustedes se constituirán nuevamente a la Sala del Juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita, a la mayor brevedad posible. Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De este modo esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.

En esas notas, no señalen cómo están las posturas en el Jurado, ya sea numéricamente o de alguna otra forma.

REQUISITOS DEL VEREDICTO.

El veredicto de culpabilidad, para ser válido, es aquel que logre reunir ocho (8) o más votos. Si ustedes no logran reunir ocho votos que digan que es culpable, deberán rendir un veredicto de no culpable. Consúltense los uno con los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen a los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso. Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Vuestra meta debe ser alcanzar un acuerdo que se ajuste a la opinión individual de cada jurado. Cuando ustedes alcancen el veredicto, el Presidente del Jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto y avisar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo y el Presidente del Jurado lo leerá en la sala de juicio. Pero recuerdo, no se trata sólo de alcanzar 8 votos para dar un veredicto de culpabilidad. La idea es que deliberen con la mayor profundidad posible, exponiendo todas las opiniones. No sería deseable que por el sólo hecho de haber alcanzado 8 votos entiendan que la tarea concluyó. La continuación de la deliberación en ese estado puede llevarlos a un veredicto de culpabilidad con mayor cantidad de votos, o bien, a un veredicto de no culpabilidad. Una deliberación seria y sustanciosa garantiza una mejor decisión.

PRINCIPIOS GENERALES PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Recuerden lo que ya les dije al comienzo del juicio: toda persona acusada de un delito es inocente, hasta que la Fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable. La acusación por la cual C. está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal o cargo en su contra. La acusación no constituye prueba. No es prueba de culpabilidad.

La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que la Constitución Nacional y la Constitución Provincial amparan

a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben partir de la base de que C. es inocente. Para poder derribar la presunción de inocencia, la Acusación tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de toda duda razonable que el delito se cometió y que C. fue quién lo cometió.

CARGA DE LA PRUEBA

El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada. En particular no tiene que demostrar su inocencia por el delito con que lo acusa. Desde el principio hasta el final es el Fiscal y la querrela, quien debe probar la culpabilidad de C. más allá de toda duda razonable, y no C. quien deba probar su inocencia. Ustedes deben encontrar a C. no culpable del delito, a menos que el Fiscal y la querrela los convenza más allá de toda duda razonable que él es culpable por haber cometido dicho delito.

DUDA RAZONABLE.

La frase "**más allá de toda duda razonable**" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia criminal. Cada vez que usen la palabra "**duda razonable**" en sus deliberaciones deberán considerar lo siguiente: una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda **basada en la razón y en el sentido común**. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia o prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, por contradicción en las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

No es suficiente con que ustedes crean que C. es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar a C. no culpable, ya que el Fiscal y la querrela no los han convencido de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se

exige que el fiscal y la querrela, así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar. La mínima sospecha de inocencia, no alcanza al concepto de duda razonable. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.

Si al finalizar la deliberación y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes establecen que C. fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos a partir de la prueba producida de su culpabilidad por ese delito más allá de toda duda razonable. Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros, más allá de toda duda razonable que el delito se haya cometido o que C. no fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dicho delito.

DECLARACION DEL IMPUTADO

Si bien les había señalado otro Principio fundamental de nuestra Constitución, que es aquél que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra. Es un derecho, y negarse a declarar no puede ser valorado de ninguna forma en su contra.

La Constitución exige que la acusación pruebe sus acusaciones contra C.. No es necesario para el acusado desmentir nada, no se le exige demostrar su inocencia. Es la fiscalía a quien le incumbe la prueba de su culpabilidad mediante la evidencia.

C., en este caso, prestó declaración en Juicio. Sus declaraciones pueden ser valoradas. Les recuerdo que el imputado no tiene obligación alguna de decir verdad y les reitero que tampoco puede inferirse culpabilidad a partir de su silencio.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo o perito. Ustedes pueden creer o no creer solo una parte o la totalidad de la prueba. Cuando ustedes estén en la sala de deliberación del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.

Algunos elementos que deben considerar son los siguientes:

¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?

¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo?

¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?

¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos

dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?

¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes?

No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en vuestra decisión. Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?

Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores. Recuerden: Un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.

Al tomar vuestra decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas,

tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.

Recuerden. Un Jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.

CANTIDAD DE TESTIGOS

1] Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea en favor o en contra de cada parte.

2] Vuestro deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.

3] Vuestra tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA.

Según les expliqué, hay ciertas cosas que no son prueba y, por lo tanto, no deben valorarlas ni pueden basarse en las mismas para decidir este caso. Los cargos que la fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo o al final de este caso, no son prueba. Tampoco es prueba lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y la prueba material exhibida. En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó al testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción.

MOTIVO.

El motivo es la *razón* por la cual alguien hace algo. *No es* uno de los elementos esenciales que el fiscal y la querrela deben probar. Es sólo

una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si C. es o no culpable. Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el crimen, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aun teniendo un motivo para cometerlo.

Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si el acusado tenía o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir vuestro veredicto. UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LA DELIBERACIÓN.

Cuando comenzamos el juicio -y en la audiencia anterior al Juicio-, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones. Esas anotaciones no son prueba. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró.

PRUEBA PERICIAL

Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión.

Una persona está cualificada para testificar como perito si tiene conocimientos especiales, destrezas, experiencia, entrenamiento o instrucción suficiente para cualificar como una experta en la materia a la que se refiere su testimonio.

Peritos debidamente cualificados pueden dar sus opiniones sobre las cuestiones en controversia en un juicio con el propósito de ayudarles a ustedes a decidir tales cuestiones. Ustedes pueden considerar la

opinión dada por el perito conjuntamente con las razones, si algunas, ofrecidas por éste para sostenerlas.

Ustedes deberán considerar también las cualificaciones y evaluar la credibilidad del perito. Ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo, incluidos los peritos, y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno.

Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue:

- a) el entrenamiento del perito;
- b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
- d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la prueba;
- e) si la opinión es razonable y
- f) si es consistente con el resto de la prueba creíble del caso.

Ustedes pueden descartar tal opinión, si llegaron a la conclusión de que la misma no es razonable ni convincente.

En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto.

PRUEBA MATERIAL

En el transcurso del Juicio se ha exhibido prueba material. Ellas podrán ser valoradas por ustedes como prueba de los hechos que ilustran o muestran.

Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida.

Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la prueba. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo. Concretamente, se ofreció como prueba material: un caño, fotografías del lugar del hecho, Legajo n° 76476/16 caratulado "C. J.E. S/ DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL" del Ministerio Público Fiscal y EXPTE. N° 78538/16 caratulado "B. D. S/ SITUACION LEY 2212" del Juzgado de Familia n° 3 de Neuquén.

TESTIMONIO DE OIDAS

Es aquel testigo que no ha presenciado el hecho personalmente por sus sentidos. Esos dichos no pueden ser utilizados para acreditar el hecho, sino sólo con el alcance limitado de evaluar la credibilidad del testigo directo que declaró en el Juicio.

INSTRUCCIONES SOBRE EL DERECHO SUSTANTIVO APLICABLE

DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO CON EL PROPÓSITO DE CAUSAR SUFRIMIENTO A UNA PERSONA CON LA QUE SE MANTIENE O HA MANTENIDO UNA RELACIÓN DE PAREJA "TRANSVERSAL" (ART. 80 INC. 12 CP)

Este delito se da cuando una persona mata a otro, con el propósito de causar sufrimiento a una tercera persona, siendo ésta última la ex pareja del agresor.

Esta figura se agrava por cuanto la finalidad demuestra un singular desprecio por la vida humana ajena ya que el autor priva de la vida a un tercero con el sólo propósito de provocar padecimiento o dolor a una persona con la que mantiene o ha mantenido una relación de pareja.

Se denomina "delito transversal" o "vinculado" porque implica la eliminación física de una persona (muerte) a quien el autor de la

agresión pudo ni siquiera haber llegado a conocer, pero que lo mata con el propósito de lograr el dolor o sufrimiento de su pareja o ex pareja. Es suficiente para que se configure este delito, que el autor haya actuado con el propósito u objetivo de causar el sufrimiento, sin importar si efectivamente se produjo éste o no.

Para tener por probado el delito de "homicidio transversal", la fiscalía y/o querrela deben probar los siguientes elementos más allá de toda duda razonable:

1. P. E. está muerto
2. J.E.C. mató (con conocimiento y voluntad) a P. E. con el propósito de causar un sufrimiento a D. B., con quien había mantenido una relación de pareja.

Si la respuesta es afirmativa ustedes deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de homicidio agravado por haber sido cometido con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación de pareja **"transversal"**

Si la respuesta es negativa deberán considerar las siguientes propuestas:

DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE: "homicidio simple" según lo define la ley es "quien matare a otro"; es decir el que mata a un ser humano con conocimiento e intención.

Debe actuar con: 1) el propósito directo del autor es matar; 2) cuando el autor está consciente de que la muerte es una consecuencia necesaria de su acto.

Para tener por probado el delito de homicidio simple, las partes acusadoras deben haber probado los siguientes elementos, más allá de toda duda razonable:

- 1) P. E. está muerto.
- 2) La muerte fue causada por la acción intencional de J.E.C.

Si la respuesta es afirmativa, ustedes deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de homicidio simple.

Por el contrario, ustedes deberán continuar analizando la siguiente propuesta.

DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO CON EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA

Breve explicación sobre Legítima Defensa (art. 34 inc. 6 del CP)

A quien comete delitos o conductas prohibidas por la ley penal, se le impone una pena. Pero hay algunos casos en que esa misma ley penal da permisos o autorizaciones para cometer conductas generalmente prohibidas.

Para que se dé este supuesto hacen falta dos personas: un agresor y una persona que actúa en su defensa.

Los requisitos son:

- a)** existencia de una agresión ilegítima (o sea, un ataque, actual y que signifique un peligro real, concreto, inminente, que justifica el modo de obrar del que actúa en defensa propia).
- b)** necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo
- c)** falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA

El exceso en la legítima defensa se da cuando se va más allá de lo autorizado por la Ley, por la autoridad o la necesidad que pone en peligro la vida o la integridad.

Los parámetros a verificar son si se sobrepasaron los requisitos fijados en la legítima defensa.

Si considera que J.C. actuó sobrepasando algunos de los requisitos de la Legítima Defensa, ustedes deberán rendir un veredicto de culpabilidad por homicidio cometido en exceso en la legítima defensa.

Por el contrario deberán continuar analizando la siguiente propuesta. **ERROR DE**

PROHIBICION

Se da cuando el sujeto cree erróneamente que se está poniendo en peligro su integridad física y actúa en consecuencia suponiendo que se encuentra autorizado para actuar en su defensa.

Pregunta:

Si considera que J.C. actuó creyendo erróneamente que estaba siendo atacado y, en consecuencia, que se estaba defendiendo, deberán dictar un veredicto de culpabilidad atenuada.

También se explicó el modo de llenar los formularios de veredicto. seguidamente los jurados pasaron a deliberar en sesión secreta y continua, indicándoseles previamente que la deliberación no podrá extenderse más de dos días ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jurados.

Luego de la deliberación el Presidente del Jurado dijo:

5) Veredicto:

A - El Jurado declara en nombre del Pueblo a Juan Ernesto C culpable del **DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO CON EL PROPÓSITO DE CAUSAR SUFRIMIENTO A UNA PERSONA CON LA QUE SE MANTIENE O HA MANTENIDO UNA RELACIÓN DE PAREJA "TRANSVERSAL" (ART. 80 INC. 12 CP).**

SENTENCIA: _____/2017.- En la Ciudad de Neuquén, Provincia del Neuquén, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, quien suscribe, Dr. Diego H. PIEDRABUENA, en mi carácter de juez, paso a dictar sentencia de imposición de pena en el legajo del MPFNQ 77556/2016, caso: "C., J.E. S/HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO (ART. 80)", debatido en audiencia el día 13 de septiembre de 2017 en las que intervinieron por la Acusación el Fiscal J. Agustín GARCÍA y la querrela particular de las Sras. Aidamia Cristina M. (madre de P. Omar E.) y D. A. B. (víctima vincular del hecho) patrocinadas por el abogado particular E. Gustavo LUCERO (MPNQ 1380); y por la contraparte, el Defensor Oficial Carlos M. ACQUISTAPACE por la defensa de J.E.C., DNI XX.XXX.XXX, nacido el 01/Julio/1992, hijo de Juan Gabriel C. y de Mariam A., con domicilio en el Barrio Belén manzana "X" lote XX de la Ciudad de Neuquén, quien previamente ha sido declarado responsable penalmente por un jurado popular del delito de **HOMICIDIO COMETIDO CON EL PROPÓSITO DE CAUSAR SUFRIMIENTO A UNA PERSONA CON LA QUE SE MANTIENE O HA MANTENIDO UNA RELACIÓN DE PAREJA**, en carácter de autor (Arts. 80 INC. 12 y 45 del Código Penal), conforme surge de la sentencia de fecha 11 de abril de 2017.

Concluida la audiencia y luego de deliberar en privado conforme las normas del artículo 193 del Código Procesal Penal, habiendo emitido el veredicto oportunamente, se dispuso diferir el comunicado de esta sentencia a fin de posibilitar su redacción definitiva en forma completa.

RESULTANDO:

Que, como antecedentes del caso, J.E.C. fue declarado penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO COMETIDO CON EL PROPÓSITO DE CAUSAR SUFRIMIENTO A UNA PERSONA CON LA QUE SE MANTIENE O HA MANTENIDO UNA RELACIÓN DE PAREJA**, de conformidad a lo normado en el artículo 80, inc. 12 del Código Penal, por un jurado popular, el 7 de abril de 2017, y que en fecha 9 de mayo, el juez técnico interviniente lo condenó a **PRISIÓN PERPETUA**.

Esta resolución fue impugnada en forma integral, tanto lo resuelto en el interlocutorio de responsabilidad como lo resuelto en el capítulo de punición, por la defensa, y el Tribunal de Impugnación, en fecha 4 de julio de 2017, resolvió acoger parcialmente el planteo defensivo, declarando la nulidad parcial de la "sentencia" de cesura, a los fines que se sustancie el pedido de aplicación al presente caso de los extremos legales que surgen del Estatuto de Roma (leyes 25.390 y 26.200), ordenando el reenvío a esta etapa, y a esos solos fines, confirmando el resto.

En este sentido, si bien el preopinante dijo que correspondía aplicar el Estatuto de Roma, la mayoría de los integrantes del Tribunal de Impugnación entendieron que la Sentencia de Cesura tenía un vicio por haber omitido el juez de grado expedirse sobre este punto que fue introducido por la defensa oportunamente, ordenando el reenvío para que el mismo juez se pronuncie sobre esta cuestión.

De esta manera, queda claro que la presente audiencia no tiene otro objeto que resolver sobre la aplicación o no al presente caso del Estatuto de Roma, y no volver a resolver sobre la determinación de la pena, la cual ya ha quedado fijada en PRISIÓN PERPETUA.

Lo que se debe aclarar es que, si bien el reenvío ordenado por el Tribunal de Impugnación fue a los efectos que el mismo juez que intervino resuelva el punto que omitió resolver oportunamente, lo cierto es que este reenvío se hizo en los términos del artículo 247 del CPP, el cual expresamente veda la posibilidad de que los mismos jueces que conocieron en el juicio anulado puedan volver a intervenir, razón por la cual le admití la excusación al Dr. Mario RODRÍGUEZ GÓMEZ oportunamente.

Si bien es cierto que aquí no se anuló el juicio, sino parcialmente su resolución, también puede interpretarse que el silencio del juez en su momento partió de entender su inaplicabilidad al caso, ya que si bien no dijo expresamente que el Estatuto de Roma resultaba inaplicable al caso, dijo que eran aplicables las previsiones del Código Penal que se contraponen, y que estas, a su entender, no eran inconstitucionales, por lo cual, tal posición, he interpretado que justifica la excusación del juez.

Superada esta incidencia, la defensa planteó que la prisión perpetua no resulta aplicable en los términos del Código Penal, específicamente la previsión del artículo 13 del mencionado digesto que dice que *"El condenado a reclusión o prisión perpetua [recién cuando] hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena [...] podrá obtener la libertad por resolución judicial..."* atento que afectaría disposiciones legales vigentes en nuestro país que establecen que la pena máxima es de treinta (30) años de prisión para delitos más graves que los previstos en el ordenamiento penal, que son aquellos cometidos contra el género humano y regulados en el Estatuto de Roma que es Ley Nacional, citando el precedente del caso "D. PABLO RUDECINDO" donde se habría aplicado.

En este sentido, la defensa no discutió que para el tipo penal por el cual se declaró la responsabilidad penal corresponda la pena de prisión perpetua, pero entendió que en este caso debe decirse, como se hizo en el citado, que en ningún caso la pena podrá superar los treinta años de prisión por aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Cedida la palabra a la fiscalía, esta, luego de hacer una breve reseña de cómo se llegó a esta instancia, sostuvo la inaplicabilidad al caso del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional haciendo alusión al artículo 2 de la Ley de implementación (Ley Nacional 26.200), que establece que: *"El sistema penal previsto en el Estatuto de Roma y la presente ley sólo son de aplicación para los crímenes y delitos respecto de los cuales la Corte Penal Internacional es competente..."*, y explicó que esta aplicación pretendida para los delitos ordinarios que tienen prevista pena de prisión perpetua llevaría a la incongruencia que otros delitos con penas de prisión temporales, como el homicidio agravado por el uso de arma de fuego o el concurso de delitos en los términos del artículo 55 del Código Penal, terminen siendo sancionados en forma más grave, cuando la pena perpetua es la más grave que tiene el Código Penal.

En este sentido, sostuvo la fiscalía que, en realidad, lo que se está discutiendo aquí es cuando el condenado estará en condiciones de solicitar la libertad condicional, siendo que esto es materia del juez de ejecución y no de quien determina la pena, afirmando que no hay dudas, ni discusión, respecto a que la pena que corresponde por el tipo penal que se declaró la responsabilidad penal, que es de prisión perpetua, por lo cual, solicita que se resuelva la inaplicabilidad del Estatuto de Roma para limitar la misma en su imposición.

Por su parte el patrocinante de la querella, en representación de las Sras. Aidamia Cristina M., madre de la víctima, y D. A. B., víctima vincular del presente hecho, sostuvo que la defensa no dio razones para explicar la inaplicabilidad de las previsiones del Código Penal en el presente caso, ni porque existiendo dos regímenes, en su posición, debe aplicarse uno en desmedro del otro, ni explicó porque el Estatuto de Roma, previsto para otro tipo de delitos, debe ser operativo en nuestro sistema y no debe aplicarse una ley vigente como es el Código Penal, en particular el artículo 13 de dicho digesto que fue aludido.

Al respecto, dijo la querella que la ley 26.200 que implementa el Estatuto de Roma refiere a los delitos respecto de los cuales la Corte Internacional es competente, y que si la tesis sostenida por la defensa fuera la intención que tuvieron los legisladores al incorporarlo a nuestro sistema penal, deberían haber revisado las normas internas, y, sin embargo, no lo hicieron, no modificando ni el artículo 13, ni el 55 del Código Penal.

Sostuvo la querella que la defensa no dijo porque es operativo el Estatuto de Roma para los delitos ordinarios, y porque las normas internas no fueron readecuadas.

Por otra parte, dijo la querrela que la defensa pretende darle a la ley 26.200 un alcance que, de prosperar, darla inseguridad jurídica, cambiando las reglas establecidas en la ley de fondo, y serla una injerencia del Poder Judicial en el legislativo, modificando la ley de fondo, razones por las cuales entendió que no debe hacerse lugar al planteo de la defensa.

La defensa, haciendo uso de la última palabra, solo dijo que su planteo es simple, que se sostiene en un principio de lógica, según el cual, no puede aplicársele una pena mayor a un delito menos grave, por una cuestión de contradicción, y que el precedente D. al cual refirió ya estableció su aplicabilidad, lo cual, entiende, que resulta suficiente argumentación para que se resuelva a su favor la petición.

Finalizado los alegatos, se le preguntó al imputado si deseaba hacer manifestaciones finales antes de pasar a deliberar, y este dijo que no.

Se deja constancia que, a tenor del sistema procesal vigente, se han mencionado solo sucintamente los argumentos fundamentales de las partes y los dichos de los testigos, por cuanto, la totalidad de lo plasmado en las audiencias llevadas a cabo se encuentran debidamente registradas en los soportes informáticos a resguardo de la Oficina Judicial, quedando a disposición de las partes y eventuales terceros a sus efectos.

CONSIDERANDO:

Lo primero que habré de considerar para resolver el presente caso es la legislación vigente, razón por la cual, corresponde analizar las leyes nacionales que se pretenden aplicar al caso, en contraposición con las que establece el Código Penal.

Así, se analiza que la Ley Nacional 25.390 aprobó e incorporó a nuestra legislación el instrumento internacional que adoptó en el año 1998 Naciones Unidas, conocido como "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", estableciendo una competencia a la Corte Internacional complementaria a las jurisdicciones nacionales, destinada a juzgar "crímenes internacionales", a los cuales enumera como: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; y d) El crimen de agresión (que son violaciones manifiestas de la Carta de Naciones Unidas).

Este Estatuto establece en el punto a) del inciso 1° del artículo 77 que la Corte Penal Internacional puede imponer como pena: *"la reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años ", y, excepcionalmente, "La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado".*

Vale aclarar en este punto, que el Estatuto de Roma no limita la pena a imponer a 30 años, sino que limita la pena de prisión temporal a 30 años, porque prevé la reclusión perpetua, y estas penas, a diferencias de la de nuestro ordenamiento interno, no permite la liberación hasta tanto se cumpla la misma en su totalidad, o que, ante un nuevo examen, la Corte decida la reducción, que es posible recién cuando se cumplen dos terceras partes de la condena o 25 años, no existiendo la libertad condicional.

Por su parte, la ley 26.200, de implementación de dicho instrumento internacional, dice en el artículo 2 expresamente que el Sistema Penal es de aplicación exclusiva para los delitos de Competencia de la Corte Penal Internacional, con lo cual, queda claro que no lo es para los delitos de competencia nacional, por exclusión.

En este punto, si bien la defensa no sostiene la aplicación directa del Estatuto a los delitos ordinarios, lo cierto es que lo hace bajo la base un supuesto criterio de racionalidad, diciendo que no es lógico que a un delito más grave, como sería el genocidio o un delito de lesa humanidad, se le aplique, en definitiva, una pena menor que a un homicidio agravado que, por más grave que sea, no afecta el género humano como lo hacen los que son competencia de la Corte Penal Internacional.

Sin embargo, esta afirmación que hace la defensa, que, a prima face, parece lógica, parte de una premisa falsa, que es la gravedad de los hechos.

En este punto debe analizarse que la Ley 26.200 de implementación establece las penas en concreto que corresponden para los hechos que son competencia de la Corte Penal Internacional en los artículos 8, 9 y 10, dejando en claro que en todos los casos que ocurre la muerte de una persona, la pena será de prisión perpetua, lo cual da precisión respecto a cuándo la pena es temporal y cuando no.

De esta manera, es discutible la posición dogmática que sostiene la defensa respecto de que la gravedad de los hechos en nuestro caso sería menor que en los casos de competencia de la Corte Internacional donde se aplica el límite temporal de 30 años del Estatuto de Roma, por la simple razón que para que ello se aplique no debe haber ninguna muerte.

Es importante tener en cuenta que, existiendo muerte en los delitos de genocidio, lesa humanidad o crímenes de guerra, la pena siempre es perpetua conforme lo establecido en la ley de implementación del Estatuto, mientras que en nuestro sistema penal puede no serlo, ya que el delito de homicidio no siempre tiene prevista

pena perpetua, y aun en los casos que prevé pena perpetua por haber homicidios agravados por el modo o sus circunstancias, como en nuestro caso, el condenado tiene el derecho a petitionar una libertad condicional, la cual, concedida, luego de transcurrido un plazo sin que sea revocada, significa la extinción de la pena, con lo cual, la pena perpetua no será realmente perpetua, como si lo es en los delitos contemplados en el Estatuto de Roma, que lo único que eventualmente admite es un reexamen de la condena, que nada tiene que ver con las condiciones y fines por las cuales en nuestro régimen se admite la libertad condicional, y la posibilidad de extinguir la pena posteriormente habiendo cumplido con las pautas de conducta impuestas.

De esta manera, personalmente, entiendo que no es cierto que el régimen establecido en el Estatuto de Roma es más benigno que la ley penal de fondo común, a no ser que alguien la examine en forma parcializada y descontextualizada como aquí se pretende, donde se nos habla solo del punto a del inciso 1° del artículo 77 del Estatuto, omitiendo considerar que ese límite no se aplica cuando existe la muerte de alguien como consecuencia de esos delitos, sino una pena perpetua, que no tiene límites temporales, siendo realmente perpetua, como claramente surge del inciso 1° del artículo 110 de ese instrumento internacional, y, no creo que los tipos penales comunes que reprimen conductas que tienen como resultado la muerte de una persona que por sus circunstancias y modos tienen prevista reclusión perpetua, resulten ser menos graves que los delitos contemplados en el Estatuto de Roma que no implican la muerte de una persona.

Por esta razón, no consideró que hay una contradicción, porque no es cierto, a mi entender, que el Estado Argentino se haya comprometido, o le dé un trato más leve a delitos más graves como los que se contemplan en el Estatuto de Roma.

Por otra parte, respecto al precedente citado por la defensa, el cual conozco muy bien, ya que antes de asumir como juez fui, casualmente, defensor de Pablo Rudecindo D., corresponde hacer algunas precisiones, para entender porque allí se aplicó una limitación, y este caso no resulta ser igual.

En aquel caso, tal como surge de la Sentencia de Responsabilidad de fecha 9 de junio de 2017, y de los registros de la audiencia, el fiscal, en su alegato *expresamente indicó que, a su entender, la pena a cumplir se debe ajustar a un máximo de 25 años de prisión, pudiendo a partir de esa fecha acceder eventualmente a la libertad condicional* (textual de la sentencia de cesura).

En este punto, véase que el fiscal ni siquiera se refiere al punto a del inciso 1 del artículo 77 del Estatuto, sino que habla de 25 años, los cuales pueden surgir de los artículos 8, 9 y 10 de la ley de implementación del instrumento, que establece esa pena para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra,

cuando ellos no impliquen la muerte de alguien, o de una equiparación al tiempo de cumplimiento requerido para tener la posibilidad de pedir la revisión de la pena, conforme inciso 3 del artículo 110 del Estatuto, con la posibilidad de pedir libertad condicional en nuestro régimen, que son cosas distintas, donde se evalúan cosas totalmente distintas.

De esta manera, en el caso D. hay que ver que es el fiscal el que aplica estos límites a la imposición de pena, más allá que el juez este de acuerdo o no, y tal posición del acusador lleva consigo la aplicación de lo previsto en segundo párrafo del artículo 196 del CPP, con lo cual, el juez se encontraba limitado, no pudiendo aplicar una pena más grave que la que el fiscal estaba requiriendo, que, personalmente (más allá que impugnación no hizo lugar al planteo), pienso que incluso hubo un yerro del magistrado, porque refirió a los treinta años que establece el punto a del inciso 1º del artículo 77 del Estatuto, cuando el fiscal pidió una limitación de 25 años, la cual puede haber tomado de las penas temporales que refiere la ley de implementación, o bien el derecho a revisión de la pena que establece el inciso 3 del artículo 110 del Estatuto, con lo cual, el techo de la petición del acusador fue de 25 años y no de 30 como deslizo el juez en los considerandos.

De esta manera, en el caso D. la pena de prisión perpetua estuvo limitada porque el fiscal decidió que, junto con su imposición, se bajara el tiempo requerido para estar en condiciones de solicitar la libertad condicional, lo cual, lleva implícito una limitación para el juez, que no puede imponer una pena más gravosa que la que el fiscal ha solicitado, o en condiciones más gravosas (como sería no bajar los plazos para estar en condiciones de peticionar la libertad condicional, como lo pidió el fiscal).

De esta manera, el caso mencionado, no es igual que el que nos ocupa, y por esta razón entiendo que no es aplicable a este caso.

Por último, una cuestión que no es menor, es que, la posibilidad de acceder a una libertad condicional, que es lo que se está discutiendo aquí, y la verificación del cumplimiento de los extremos que la ley requiere, entre los cuales está el cumplimiento de determinado tiempo de cumplimiento efectivo, entre otros requisitos, es una cuestión que tiene que ver con la ejecución de pena, y, por lo tanto, es competencia del juez de ejecución, y no del juez del juicio que impone la pena.

Es importante aclarar esto, porque pareciera que se estuviera discutiendo aquí si se impone una pena temporal de 35 años o una pena temporal de 30 años, cuando en realidad la pena impuesta, y que no está en discusión, es de prisión perpetua.

La discusión que se plantea aquí es si cuando el condenado cumpla treinta años de prisión estará en condiciones de pedir la libertad condicional, o si tendrá que esperar treinta y cinco años para cumplir con este requisito, no cuál es la pena que le corresponde.

Con el criterio de la defensa, entonces, cada vez que un juez imponga una pena deberá decir además del monto de ella, el momento en que estará en condiciones de petitionar la libertad condicional por cumplimiento de los plazos mínimos de encierro efectivo, y esto no es así, puesto que a nadie se le dice, por ejemplo, que es condenado a doce años de prisión, de los cuales deberá cumplir en forma efectiva al menos seis años para poder acceder a salidas transitorias o incorporarse a un régimen de semilibertad, y ocho años para pedir la libertad condicional, simplemente se le dice que se lo condena a doce años, lo cual es lógico, pues la verificación de los requisitos para acceder a esos beneficios es competencia del juez de ejecución, y no es una cuestión que deba establecerse en el juicio de cesura, como aquí se pretende.

Es por estas razones, que entiendo que no debe hacerse lugar al planteo de la defensa, y se debe condenar al imputado a la pena de prisión perpetua, más accesorias legales y costas, esto último de conformidad a la regla general establecida en el segundo párrafo del artículo 268 del CPP, conforme no se argumentaron motivos para apartarse de la misma.

Por todo ello

RESUELVO

1. **IMPONER** a **J.E.C.**, D.N.I. XX.XXX.XXX, la pena de **PRISIÓN PERPETUA** de conformidad a la previsión punitiva del artículo 80 inc. 12 del Código Penal, más accesorias legales de conformidad al artículo 12 del Código Penal, **CON COSTAS** (Arts. 179, 268 y cctes. del CPP).
2. **NOTIFIQUESE** a los correos electrónicos de las partes litigantes y al imputado. Firme que sea, practíquense las comunicaciones de estilo y ofíciase al Registro Nacional de Reincidencia y a la Policía Provincial para su toma de razón.
3. **REGISTRESE y PROTOCOLÍCESE** junto con la sentencia de responsabilidad e imposición de pena de la cual es parte. Quede notificada por su pública proclamación (artículos 195 y 196 del CPP).-

SENTENCIA N° ochenta y seis /2017.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los treinta días del mes de octubre de dos mil diecisiete, se constituye el Tribunal de Impugnación conformado por los Sres. Jueces, **Dres. Alejandro Cabral, Florencia Martini y Héctor Rimaro**, siendo que el primero de los nombrados **presidió la audiencia, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en autos "C., J.E. s/Homicidio doloso agravado (Art. 80 del CP)", identificado bajo Legajo MPFNQ 77.556 Año 2016, seguido contra el imputado J.E.C., DNI. N° XX.XXX.XXX, de demás condiciones personales obrantes en el legajo.**

La audiencia prevista por el art. 245 del CPP se llevó a cabo el día 13 de octubre de 2017 e intervino por la Defensa del nombrado, el Dr. Daniel García Cáneva, encontrándose presente su asistido al momento de llevarse a cabo la audiencia; en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Agustín García; y, en representación de la querrela particular, el Dr. Gustavo Lucero.

I. ANTECEDENTES:

Por veredicto del jurado popular del día 11 de abril de 2017 del registro de la Oficina Judicial Penal de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en

la ciudad de Neuquén, se resolvió declarar a **J.E.C.**, DNI N° XX.XXX.XXX, de demás datos personales ya registrados, como AUTOR penalmente responsable del delito de *"HOMICIDIO COMETIDO CON EL PROPÓSITO DE CAUSAR SUFRIMIENTO A UNA PERSONA CON LA QUE SE MANTIENE O HA MANTENIDO UNA RELACIÓN DE PAREJA "TRANSVERSAL" (ART. 80 INC. 12 CP)*; y por sentencia del día 9 de mayo de 2017 del Juez, Dr. Mario Rodríguez Gómez, se le impuso la pena de prisión perpetua, más accesorias legales correspondientes y costas del proceso (artículos 12 del Código Penal y 268 y ss. del Código Procesal Penal).

La Defensa Oficial, representada por el Dr. García Cáneva, dedujo recurso de impugnación ordinario respecto del veredicto y de la pena impuesta, resolviendo el Tribunal de Impugnación integrado por los Dres. Andrés Repetto, Richard Trincheri y Florencia Martini, confirmar tanto dicho veredicto como la imposición de pena, ordenando devolver las actuaciones al Dr. Mario Rodríguez Gómez para que resuelva sobre la aplicación al caso del Estatuto de Roma regulado por la ley 26.200. El Dr. Rodríguez Gómez se excusó de intervenir por haber ya dictado sentencia, y haciendo lugar a dicha excusación, el Dr. Diego Piedrabuena, resolvió la cuestión relativa a si era aplicable al caso el Estatuto de Roma.

Respecto de esta última sentencia nuevamente la Defensa Oficial presenta recurso de impugnación ordinaria.

Al momento de iniciarse la audiencia se recusó a los jueces que intervenían -Dres. Repetto, Martini y Tricnheri-, por haber intervenido en la instancia de impugnación anterior, admitiéndose las mismas respecto de los Dres. Repetto y Trincheri, no así respecto de la Dra. Martini, habiendo quedado conformado el Tribunal por los que suscriben la presente sentencia de impugnación.

II. La defensa concentró su crítica a la sentencia diciendo que: 1) la pena de prisión perpetua es inconstitucional, por ser: a) contraria al Principio de culpabilidad por el acto; b) contraria a la división de poderes; c) contraria al Mandato resocializador; d) contraria al Principio de estricta legalidad; e) contraria a la Prohibición de imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes; f) una pena que no guarda relación con los compromisos internacionales suscriptos; 2) Que **la fundamentación realizada por el Juez fue arbitraria:** a) atento que el juez interviniente no efectuó el control de constitucionalidad ni de convencionalidad, y de razonabilidad que se imponía por existir dos modalidades de cumplimiento de la pena: una para delitos comunes y otra

para los delitos de lesa humanidad; b) por argumentación contradictoria: dice que el Juez consideró no aplicable el Estatuto de Roma y sin embargo reconoce al Ministerio Fiscal la facultad de fijar un monto de pena en función del art. 196, segundo párrafo del CP; c) por el ámbito en que el juez establece el momento de la determinación de la pena, al entender que la pena la debe fijar el Tribunal y no el Juez de ejecución penal. Dice que el hecho que se trate de una prisión perpetua en tanto no reconoce límites temporales, colisiona contra la imposición constitucional de darle al condenado el derecho a la resocialización y reinserción; d) Que la sentencia carece de motivación suficiente, por haber efectuado un análisis dogmático y formal de las cuestiones planteadas; 3) **Inconstitucionalidad del art. 13 CP**, ya que establece un plazo de 35 años para el acceso a la libertad condicional y que además supone para este acceso la condición de un informe de la autoridad, lo que supone agregar condiciones para reinsertarse de una manera fácil en la sociedad; por malas condiciones carcelarias. 4) **Interpretación en base a lo dicho por la CSJN en la causa "Acosta", es decir a la luz del principio "pro homine"**.

III. Por su parte, la Fiscalía, dijo: que la pena fijada en la cesura fue la de prisión perpetua,

conforme lo establecido por art. 80 inc. 12 del CP. No es que la pena sea indeterminada. Dice que todo lo referente a la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, debe ser declarado inadmisibile, porque ya fue tratado y resuelto por el Tribunal de impugnación.

En cuanto a la aplicación del Estatuto de Roma en la presente causa, dice que la defensa en la audiencia ante el Dr. Piedrabuena dio muy pocos fundamentos y el Juez en base a lo poco dicho por la defensa, dio más que abundantes fundamentos, extendiéndose del por qué no correspondía tratarlo en esta etapa.

Expresa que la ley 26.200 dice claramente que se va aplicar a los delitos de lesa humanidad tal como lo establece también dicho Estatuto. Además, el Estatuto en el art. 77 establece también la pena de prisión perpetua cuando exista muerte y el art. 110, prevé una revisión. Por otra parte, realizar la interpretación que pretende la defensa, implicaría destruir todo el Código Penal, porque se llegaría a la contradicción que un homicidio agravado por el uso de armas tendría una pena más grave que la prisión perpetua.

Aclara que en el caso "Díaz", citado por la defensa, el Juez fue limitado por la petición de la Fiscalía porque pidió la pena de 30 años, no pudiendo

aplicar los jueces más años, en función de lo establecido por el art. 196 del CPP.

En función de todo ello, y de que la sentencia de Piedrabuena tiene una debida fundamentación, solicita se rechace el planteo de la defensa.

IV. Por su parte la querrela, dijo: Reitera que los agravios relativos a la inconstitucionalidad de la prisión perpetua deben ser declarados inadmisibles por haber sido ya resueltos por el Tribunal de Impugnación. En cuanto a los restantes planteos también deben ser declarados inadmisibles, porque el Juez Piedrabuena ha motivado más que de manera suficiente su resolución y no ha existido una crítica concreta razonada a tal resolución y no es verdad que la fundamentación sea aparente como pretende la defensa.

Expresa que el Juez dijo en su resolución que no sería lógico establecer en la sentencia en qué momento el condenado se encontraría en condiciones de petitionar la libertad condicional y de hecho en ninguna causa así se hace. Ello lo debe resolver el Juez de ejecución.

Manifiesta que la ley 26.200 establece claramente que no es aplicable a los delitos comunes el Estatuto de Roma (art. 2).

En cuanto a la ley penal más benigna, dice que tal argumento fue respondido por el Juez Piedrabuena y no se realizó ninguna crítica. De igual manera sucede respecto de la aplicación al caso de lo resuelto en el caso "Díaz" y tiene que ver con lo establecido por el art. 196 segundo párrafo del CPP, en cuanto a la limitación que tiene el Juez de imponer una pena que no supere lo peticionado por el fiscal.

En función de ello, solicita se declare inadmisibles la impugnación y se le impongan las costas a la Defensa.

El fiscal aclara que también solicita la imposición de costas a la defensa, mientras que esta última refiere que no se debe limitar el derecho de defensa tratando de amedrentarla con la imposición de costas.

V. Practicado sorteo para establecer el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse el **Dr. Alejandro Cabral**, luego el **Dr. Héctor Rimaro** y, finalmente, la **Dra. Florencia Martini**.

Cumplido el proceso deliberativo que disponen los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del CPP, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible la impugnación ordinaria deducida?.

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo:

Que corresponde examinar si se han cumplido las prescripciones legales para que el recurso sea admisible, conforme lo dispuesto por el artículo 242 del C.P.P.

En cuanto al primer agravio relativo a la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, debe declararse inadmisibile, ya que tal cuestión ya fue tratada en extenso por el Tribunal de impugnación en fecha 4 de julio de 2017, sentencia 53/2017, por lo que la defensa deberá ocurrir por la vía que corresponda y no corresponde que este Tribunal se expida nuevamente en la presente causa sobre tal extremo.

En cuanto a los restantes agravios si bien la querella solicita se declare inadmisibile por entender que no se dan los supuestos agravios planteados, lo cierto es que para analizar tal cuestión el Tribunal debe ingresar a su tratamiento, ya que el escrito fue presentado en término, por ante la Oficina Judicial respectiva, por quien se encuentra legitimado para ello; tratándose de una sentencia definitiva y por ende de una decisión impugnabile en los términos de los arts. 233, 236 y 239 del rito.

De igual modo, la impugnación resulta

autosuficiente por cuanto del escrito presentado y de lo debatido en la audiencia celebrada (art. 245 del CPP), fue posible conocer cómo se configuran los motivos de impugnación aducidos y la solución final que propone.

Por lo expuesto, considero que el recurso de impugnación deducido en cuanto a los puntos 2), 3) y 4) debe ser declarado formalmente admisible, no así respecto del punto referido a la inconstitucionalidad de la prisión perpetua. Ello sin perjuicio de que si al momento de analizar los mencionados agravios se advirtiera que ya fue materia de anterior agravio, se pueda declarar su inadmisibilidad.

El **Dr. Héctor Rimaro**, dijo: que adhiere al voto del Dr. Cabral, por compartir la respuesta que propone a esta primera cuestión.

La **Dra. Florencia Martini**, expresó: que comparte la decisión adoptada por el vocal del primer voto en relación a la admisibilidad de la vía recursiva.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo:

En cuanto a los agravios, me remitiré a la estructura tal como fueron planteados por la defensa del imputado en la audiencia respectiva.

Segundo agravio: Fundamentación

arbitraria: **a)** porque el juez interviniente no efectuó el control de constitucionalidad ni de convencionalidad, y de razonabilidad que se imponía por existir dos modalidades de cumplimiento de la pena: una para delitos comunes y otra para los delitos de lesa humanidad; **b)** por argumentación contradictoria: dice que el Juez consideró no aplicable el Estatuto de Roma y sin embargo reconoce al Ministerio Fiscal la facultad de fijar un monto de pena en función del art. 196, segundo párrafo del CP; **c)** por el ámbito en que el juez establece el momento de la determinación de la pena, al entender que la pena la debe fijar el Tribunal y no el Juez de ejecución penal. Dice que el hecho que se trate de una prisión perpetua en tanto no reconoce límites temporales, colisiona contra la imposición constitucional de darle al condenado el derecho a la resocialización y reinserción; **d)** Que la sentencia carece de motivación suficiente, por haber efectuado un análisis dogmático y formal de las cuestiones planteadas.

En cuanto al punto **a)** claramente el Juez dio una respuesta que no ha merecido crítica alguna por la defensa, manifestando simplemente su disconformidad con la respuesta dada por el magistrado. Concretamente expresó el Juez en su sentencia: *"Lo primero que habré de considerar*

para resolver el presente caso es la legislación vigente razón por la cual, corresponde analizar las leyes nacionales que se pretenden aplicar al caso, en contraposición con las que establece el Código Penal. Así, se analiza que la Ley Nacional 25.390 aprobó e incorporó a nuestra legislación el instrumento internacional que adoptó en el año 1998 Naciones Unidas, conocido como "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", estableciendo una competencia a la Corte Internacional complementaria a las jurisdicciones nacionales, destinada a juzgar "crímenes internacionales", a los cuales enumera como: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; y d) El crimen de agresión (que son violaciones manifiestas de la Carta de Naciones Unidas) . Este Estatuto establece en el punto a) del inciso 1° del artículo 77 que la Corte Penal Internacional puede imponer como pena: "la reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años", y, excepcionalmente, "La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado". 5 Vale aclarar en este punto, que el Estatuto de Roma no limita la pena a imponer a 30 años, sino que limita la pena de prisión temporal a 30 años, porque prevé la reclusión perpetua, y estas penas, a diferencias de la

de nuestro ordenamiento interno, no permite la liberación hasta tanto se cumpla la misma en su totalidad, o que, ante un nuevo examen, la Corte decida la reducción, que es posible recién cuando se cumplen dos terceras partes de la condena o 25 años, no existiendo la libertad condicional. Por su parte, la ley 26.200, de implementación de dicho instrumento internacional, dice en el artículo 2 expresamente que el Sistema Penal es de aplicación exclusiva para los delitos de Competencia de la Corte Penal Internacional, con lo cual, queda claro que no lo es para los delitos de competencia nacional, por exclusión. En este punto, si bien la defensa no sostiene la aplicación directa del Estatuto a los delitos ordinarios, lo cierto es que lo hace bajo la base un supuesto criterio de racionalidad, diciendo que no es lógico que a un delito más grave, como sería el genocidio o un delito de lesa humanidad, se le aplique, en definitiva, una pena menor que a un homicidio agravado que, por más grave que sea, no afecta el género humano como lo hacen los que son competencia de la Corte Penal Internacional. Sin embargo, esta afirmación que hace la defensa, que, a prima face, parece lógica, parte de una premisa falsa, que es la gravedad de los hechos. En este punto debe analizarse que la Ley 26.200 de implementación establece las penas en concreto que corresponden para los

hechos que son competencia de la Corte Penal Internacional en los artículos 8, 9 y 10, dejando en claro que en todos los casos que ocurre la muerte de una persona, la pena será de prisión perpetua, lo cual da precisión respecto a cuándo la pena es temporal y cuando no. De esta manera, es discutible la posición dogmática que sostiene la defensa respecto de que la gravedad de los hechos en nuestro caso sería menor que en los casos de competencia de la Corte Internacional donde se aplica el límite temporal de 30 años del Estatuto de Roma, por la simple razón que para que ello se aplique no debe haber ninguna muerte. Es importante tener en cuenta que, existiendo muerte en los delitos de genocidio, lesa humanidad o crímenes de guerra, la pena siempre es perpetua conforme lo establecido en la ley de implementación del Estatuto, mientras que en nuestro sistema penal puede no serlo, ya que el delito de homicidio no siempre tiene prevista pena perpetua, y aun en los casos que prevé pena perpetua por haber homicidios agravados por el modo o sus circunstancias, como en nuestro caso, el condenado tiene el derecho a petitionar una libertad condicional, la cual, concedida, luego de transcurrido un

plazo sin que sea revocada, significa la extinción de la pena, con lo cual, la pena perpetua no será realmente perpetua, como si lo es en los delitos contemplados en el

Estatuto de Roma, que lo único que eventualmente admite es un reexamen de la condena, que nada tiene que ver con las condiciones y fines por las cuales en nuestro régimen se admite la libertad condicional, y la posibilidad de extinguir la pena posteriormente habiendo cumplido con las pautas de conducta impuestas. De esta manera, personalmente, entiendo que no es cierto que el régimen establecido en el Estatuto de Roma es más benigno que la ley penal de fondo común, a no ser que alguien la examine en forma parcializada y descontextualizada como aquí se pretende, donde se nos habla solo del punto a del inciso 1° del artículo 77 del Estatuto, omitiendo considerar que ese límite no se aplica cuando existe la muerte de alguien como consecuencia de esos delitos, sino una pena perpetua, que no tiene límites temporales, siendo realmente perpetua, como claramente surge del inciso 1° del artículo 110 de ese instrumento internacional, y, no creo que los tipos penales comunes que reprimen conductas que tienen como resultado la muerte de una persona que por sus circunstancias y modos tienen prevista reclusión perpetua, resulten ser menos graves que los delitos contemplados en el Estatuto de Roma que no implican la muerte de una persona. Por esta razón, no consideró que hay una contradicción, porque no es cierto, a mi entender, que el Estado Argentino se haya

comprometido, o le dé un trato más leve a delitos más graves como los que se contemplan en el Estatuto de Roma"

De lo transcripto precedentemente se advierte que el juez analizó acabadamente la legislación nacional e internacional, efectuando un control de convencionalidad y de las razones del por qué entendía que no existía contradicción alguna entre ambos ordenamientos y que no era verdad que a los delitos más graves se le impusiera una pena menor que a los delitos menos graves.

Por otra parte, tampoco la defensa no dio ninguna respuesta a lo manifestado por la fiscalía en cuanto a que la aplicación lisa y llana del Estatuto de Roma, implicaría la destrucción de todo el ordenamiento penal, porque se llegaría al absurdo que los homicidios calificados que tienen una pena de prisión perpetua, tendrían una pena menor que un homicidio simple agravado por el arma de fuego.

En definitiva, la defensa no realizó ninguna crítica a la sentencia del juez, ni a los argumentos dados por el fiscal en la audiencia. Cabe destacar que por otra parte, el Juez no dijo que no fuera aplicable sino que no era este el momento oportuno de plantear la cuestión. Y en tal sentido, también dijo que la pena sí estaba fijada y era la de prisión perpetua,

debiendo simplemente establecerse por medio del Juez de ejecución penal el momento en que el condenado podría acceder a la libertad condicional.

Por tal razón este agravio debe ser desechado, por no haberse realizado una crítica concreta a los argumentos dados por el magistrado.

En cuanto a que **b) existió una argumentación contradictoria porque el Juez consideró no aplicable el Estatuto de Roma y sin embargo reconoció al Ministerio Fiscal la facultad de fijar un monto de pena en función del art. 196, segundo párrafo del CP.**

Advierto que la resolución no fue contradictoria, pues tal como lo expresa el magistrado en el caso "Díaz", la pena estuvo limitada por lo solicitado por el fiscal. Además, este punto ya fue resuelto concretamente por el Tribunal de Impugnación en la sentencia 53/2017 y también reiterado por el Dr. Piedrabuena con otros argumentos.

Concretamente el Tribunal de Impugnación dijo que *"En el caso "Díaz" sostuvo que "...no hay dudas de que la pena prevista por el tipo penal (para el presente caso) es obviamente muy severa, pero está directamente relacionada con la importancia del bien jurídico afectado por el imputado... Todo ello debe ser meritudo para*

justificar la pena a imponer lo que determina la existencia de una evidente proporción entre la pena impuesta, el bien jurídico tutelado que el condenado afectó, la extensión del daño causado y el peligro ocasionado con la conducta por éste desplegada. A mi modo de ver existe una proporcionalidad entre la gravedad del hecho reprochado y acreditado, y la gravedad de la pena impuesta... en el caso de autos, la pena de prisión perpetua (no puede ser considerada) como una pena cruel, inhumana o degradante... Considero que no se evidencia la inconstitucionalidad referida en razón de que no existe tal impedimento. Como ya afirmé, nada impide que un juez efectúe un análisis particular en algún caso concreto en el que pueda determinar que de acuerdo a las particulares circunstancias de ese caso la pena a prisión perpetua pueda efectivamente afectar alguna norma constitucional. En todo caso considero que ello no ha ocurrido en este caso puntual. No hay razones graves y debidamente acreditadas que admitan la declaración de inconstitucionalidad tal como lo solicita la defensa. En función de ello este agravio también debe ser desechado".

Por su parte el Dr. Piedrabuena dio respuesta a nuevos argumentos diciendo: *"en el caso D. la pena de prisión perpetua estuvo limitada porque el*

fiscal decidió que, junto con su imposición, se bajara el tiempo requerido para estar en condiciones de solicitar la libertad condicional, lo cual, lleva implícito una limitación para el juez, que no puede imponer una pena más gravosa que la que el fiscal ha solicitado, o en condiciones más gravosas (como sería no bajar los plazos para estar en condiciones de petitionar la libertad condicional, como lo pidió el fiscal). De esta manera, el caso mencionado, no es igual que el que nos ocupa, y por esta razón entiendo que no es aplicable a este caso".

En atención a lo expuesto, considero que habiendo sido tratado este punto por el Tribunal de Impugnación en la sentencia 53/2017, debe ser declarado inadmisibile.

En cuanto al agravio relativo a c) arbitrariedad por el ámbito en que el juez establece el momento de la determinación de la pena. Dice la defensa que el Juez ha entendido que la pena en concreto se debe establecer al momento del tiempo de ejecución de la pena y por tanto le corresponde al juez de ejecución y no al magistrado que fija la pena. Dice que "el hecho que se trate de una prisión perpetua en tanto no reconoce límites temporales, colisiona contra la imposición constitucional de darle al condenado el derecho a la resocialización y

reinserción".

Al respecto, el Juez Piedrabuena no dijo lo que dice la defensa, pues el magistrado expresó lo siguiente:

"De esta manera, queda claro que la presente audiencia no tiene otro objeto que resolver sobre la aplicación o no al presente caso del Estatuto de Roma, y no volver a resolver sobre la determinación de la pena, la cual ya ha quedado fijada en PRISIÓN PERPETUA". Más adelante y sobre este mismo punto dice: *"Es importante aclarar esto, porque pareciera que se estuviera discutiendo aquí si se impone una pena temporal de 35 años o una pena temporal de 30 años, cuando en realidad la pena impuesta, y que no está en discusión, es de prisión perpetua. La discusión que se plantea aquí es si cuando el condenado cumpla treinta años de prisión estará en condiciones de pedir la libertad condicional, o si tendrá que esperar treinta y cinco años para cumplir con este requisito, no cuál es la pena que le corresponde. Con el criterio de la defensa, entonces, cada vez que un juez imponga una pena deberá decir además del monto de ella, el momento en que estará en condiciones de petitionar la libertad condicional por cumplimiento de los plazos mínimos de encierro efectivo, y esto no es así, puesto que a nadie se le dice, por ejemplo, que es condenado a doce años de prisión, de*

los cuales deberá cumplir en forma efectiva al menos seis años para poder acceder a salidas transitorias o incorporarse a un régimen de semilibertad, y ocho años para pedir la libertad condicional, simplemente se le dice que se lo condena a doce años, lo cual es lógico, pues la verificación de los requisitos para acceder a esos beneficios es competencia del juez de ejecución, y no es una cuestión que deba establecerse en el juicio de cesura, como aquí se pretende".

Nada de lo aquí expresado por el magistrado fue criticado por la defensa, limitándose a expresar algo que ya fue resuelto por el Tribunal de Impugnación y que tiene que ver con la resocialización y la reinserción social, que también fue contestado por el Tribunal de Impugnación en fecha 4 de julio al decir: "Se ha alegado que el carácter de pena indivisible afectaría el principio resocializador de la pena, el que surge de la Constitución Nacional, de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. A mi modo de ver mal puede afirmarse que exista tal afectación cuando ninguno de los Tratados mencionados prohíbe expresamente la imposición de este tipo de penas. Por otra parte, y tal como se sostuvo, el hecho de que la pena perpetua legislada en nuestro Código Penal permita y

posibilite la inclusión del condenado al régimen de libertad condicional, impide seriamente considerar una verdadera y cierta afectación al principio resocializador de la pena".

Por todo lo expuesto, entiendo que no existiendo una crítica concreta y razonada a lo dicho por el Dr. Piedrabuena, y siendo que el nuevo argumento versa sobre una cuestión ya resuelta por el Tribunal de Impugnación, corresponde declarar inadmisibile la impugnación en este aspecto.

En lo relativo a **d) que la sentencia carece de motivación suficiente**, por haber efectuado un análisis dogmático y formal de las cuestiones planteadas.

Entiendo que de las transcripciones realizadas surge claramente que el Juez ha motivado más que suficientemente las razones por las que consideró que no era el momento oportuno de plantear la cuestión, existiendo una mera discrepancia y no dando la defensa argumento alguno que pueda llegar a controvertir -de manera fundada- los argumentos allí esgrimidos, por lo que corresponde desestimar el agravio en lo que se refiere a este aspecto.

En cuanto al tercer agravio relativo a la Inconstitucionalidad del art. 13 CP, ya que establece un plazo de 35 años para el acceso a la libertad condicional e

informes favorables del organismo de control.

La referida inconstitucionalidad no fue materia de agravio al momento de efectuar la impugnación de la sentencia, ni tampoco ante el Juez Piedrabuena. Sin embargo, en aquellas oportunidades aunque no planteó tal inconstitucionalidad, realizó los mismos planteos.

El Juez Piedrabuena ya dio respuesta a tal cuestión, tal como transcribí anteriormente y dijo que era una cuestión que debía plantearse ante el Juez de ejecución, por ser materia ajena al juicio y relativa a la ejecución de la pena, concretamente al momento en que se encontraría en condiciones de acceder a la libertad condicional.

En cuanto a la inconstitucionalidad referida, no puede ser tratada por este Tribunal, porque no fue planteada ante el Juez a quo, y respecto del agravio referido al momento oportuno de tratarse la cuestión ya fue respondida en el punto c) del segundo agravio.

Por tal razón, considero que este agravio debe ser desestimado por cuanto a lo relativo al tiempo en que debe plantearse ya fue respondido y en cuanto a la inconstitucionalidad, no fue planteada anteriormente, no pudiendo expedirse este Tribunal sobre puntos que no fueron planteados en la instancia anterior.

Por último y en lo relativo al agravio **4)**
de la interpretación en base a lo dicho por la CSJN en la causa "Acosta", es decir a la luz del principio "pro homine", cabe destacar que tal cuestión tampoco había sido introducida en la audiencia en la que intervino el Dr. Piedrabuena.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que independientemente de tal cuestión, en ningún momento el Dr. Piedrabuena dijo que no era aplicable el Estatuto de Roma, para la libertad condicional, sino que era una cuestión que debía resolver el Juez de ejecución penal.

Por tal razón, entiendo que este agravio debe ser desestimado, pues no se puede decir que se haya interpretado en contra del condenado.

En función de todo lo expuesto, entiendo que corresponde confirmar la sentencia dictada por el Dr. Piedrabuena en lo que fuera materia de impugnación.

El **Dr. Héctor Rimaro**, expresó: Por compartir los argumentos y conclusiones a las que arriba el Dr. Cabral, me pronuncio en igual sentido.

La **Dra. Florencia Martini**, manifestó: Participando de los términos y conclusiones a las que arriba el primer voto inaugural, me expido en el mismo sentido.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo:

Con fundamento en que el ejercicio del derecho constitucional a una revisión amplia e integral de una sentencia, no puede verse cercenado ante la amenaza o el temor de tener que afrontar el eventual pago de las costas procesales en caso de que el recurso sea rechazado, es que encuentro razón suficiente para eximir de costas al impugnante en esta instancia (arts. 268 y 270 a *contrario sensu* del CPP), sin perjuicio de los argumentos dados por las partes acusadoras.

El **Dr. Héctor Rimaro**, expresó: Que adhiere a lo resuelto sobre las costas.

La **Dra. Florencia Martini**, manifestó: Que comparte los fundamentos expuestos en relación a la eximición de costas.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Impugnación, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación deducida por la defensa de C. en relación al primer agravio y al segundo agravio puntos b) y c) (arts. 227 y 248 inc. 3 del CPP).

II.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación deducida por la defensa en relación a los agravios segundo punto a) y d), tercero y cuarto. (arts. 233 y 239 del CPP)

III. - RECHAZAR todos los agravios declarados formalmente admisibles y que fueran esgrimidos por la defensa, por no advertirse los vicios referidos por el impugnante.

IV. - Sin costas en esta instancia (art. 268 CPP).

V. - Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación para su registración y notificaciones pertinentes, debiendo notificarse al imputado en forma personal.-

VI. - La Dra. Florencia Martini no firma la presente por encontrarse en uso de licencia, aunque participó de la deliberación.

Firmado digitalmente por:
CABRAL Alejandro

Reg. Sentencia N° 86 T° VI Año 2017.-

Firmado digitalmente por:
RIMARO Héctor Guillermo